



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3129/2019

En la Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 3129/2019**, interpuesto en contra de la falta de respuesta por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 30 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 60000000158719, por medio de la cual el particular requirió, la siguiente información:

“ ...

Medio de entrega: electrónico a través de la PNT

Solicitud: Solicito las tres mil fojas de las causas penales 104/89 y 107/89 que fueron solicitadas en la solicitud con folio, 6000000011311

...”

II. El 05 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado previno al particular para que aclarara su solicitud de información, especificando el juzgado en el cual se radicaron las causas penales referidas.

III. El 05 de junio de 2019, el particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, desahogó la prevención ordenada, manifestando que las causas penales se radicaron en el Juzgado Trigésimo Cuarto Penal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3129/2019

IV. El 19 de junio de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al particular la ampliación del plazo para responder a su solicitud de información.

V. El 02 de julio de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió a la solicitud de información del particular, remitiendo el oficio P/DUT/4942/2019, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

“ ...

Una vez remitida su solicitud ante el Juzgado 34° Penal, se hace de su conocimiento que éste manifestó, mediante el oficio correspondiente, que se encuentra realizando las gestiones correspondientes, a efecto de contar con los elementos que le permitan contar con las actuaciones originales de las causas de su interés, para así brindar un pronunciamiento puntual y categórico al respecto.

Cabe señalar, con base en las explicaciones ofrecidas por el **Juzgado 34° Penal**, que las causas de su interés, debido a su antigüedad de por lo menos treinta años, no se encuentran físicamente en el local del Juzgado referido, además de que son expedientes voluminosos en formato impreso, que por sus dimensiones requieren de un espacio suficiente, que se encuentra en instalaciones distintas a las que ocupa el local del Juzgado 34° Penal, a las que personal designado por el Titular de éste tiene que desplazarse. 2

De ahí que se requieran acciones adicionales por parte de éste para acceder a las mencionadas causas, así como allegarse del número exacto de las fojas que integran las causas de su interés.

No obstante, el Juzgado 34° Penal indica que una vez contando con la información correspondiente, la hará llegar a esta Unidad de Transparencia, para que la misma la remita a usted, para así dar cumplimiento a su solicitud.

Por consiguiente, una vez que esta Unidad reciba el pronunciamiento respectivo del Juzgado 34° Penal, respecto del resultado de sus gestiones con relación a los expedientes de su interés, se le hará de su conocimiento mediante notificación al correo electrónico que usted proporcionó en su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3129/2019

solicitud. En este sentido, esta Unidad seguirá manteniendo un contacto constante con el Juzgado antes citado, a efecto de supervisar que éste realice, en cuanto a su solicitud, las acciones que ha señalado.

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por las áreas facultadas para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en **los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

...

VI. El 07 de agosto de 2019, se recibió en este Instituto, vía correo electrónico, el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3129/2019

“ ...

El sujeto obligado no ha entregado la información requerida ya que a pesar de que en su respuesta indica que están realizando los trámites correspondientes, al 07 de agosto de 2019, ninguna información me ha sido entregada.

...”

VII. El 07 de agosto de 2019, fue recibido por la Secretaría Técnica de este Instituto el presente recurso de revisión, al que correspondió el número de expediente **RR.IP.3129/2019**, mismo que se turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VIII. El 12 de agosto de 2019, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de **cinco días hábiles**, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

IX. El 20 de septiembre de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia de este Instituto, el oficio **P/DUT/6817/2019**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3129/2019

expresó sus alegatos en el sentido de que posteriormente se dio la debida atención y respuesta a la solicitud de información del particular.

IX. El 23 de septiembre de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará el estudio de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3129/2019

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.

Lo anterior considerando lo siguiente: **I.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; **II.** Esta autoridad resolutora no tiene antecedentes de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; **III.** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción VI del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día **doce de agosto de dos mil**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3129/2019

diecinueve; V y VI. No se impugna la veracidad de la información ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente;
- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que: **I.** El recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; **II.** No ha quedado sin materia el presente recurso toda vez que el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud del particular, lo cual es la causa de su inconformidad y **III.** No aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3129/2019

TERCERO: Controversia. La controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Estudio de Fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por la hoy recurrente, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación

Tenemos que la inconformidad de la particular se debe a que el sujeto obligado no ha entregado la información solicitada, aun cuando aduce que está haciendo los trámites necesarios para proporcionarla, por tanto, este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción II, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

(...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3129/2019

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Del artículo citado, se desprende que, se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando haya señalado que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, primero es necesario precisar el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a información, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

Con esa finalidad, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del artículo anterior se entiende, que los sujetos obligados cuentan con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3129/2019

presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En el caso concreto, **el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo**, por lo que contaba con **dieciocho días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de mérito, plazo que transcurrió del **siete de junio al dos de julio de 2019**, sin contar días inhábiles, lo anterior, de acuerdo con el artículo 71 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*.

Precisado lo anterior, ahora lo conducente es determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones, en relación con la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el particular señaló **a través del sistema electrónico INFOMEX**, en consecuencia, es por los respectivos medios por los que el sujeto obligado debió realizarlas; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

“Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, **deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante** para tal efecto.”

Establecido lo anterior, si bien el sujeto obligado remitió al particular el oficio **P/DUT/4942/2019**, en dicho oficio únicamente informa que se están realizando las acciones necesarias ante el Juzgado 34° Penal a efecto de poder contar con las actuaciones de las causas penales de su interés, lo que es un procedimiento complejo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3129/2019

debido a su antigüedad, además de ser expedientes voluminosos en formato impreso, y por sus dimensiones requieren un espacio suficiente que se encuentra en instalaciones distintas.

Atento a lo anterior, **no se puede considerar una respuesta lo manifestado por el sujeto obligado**, ya que la fracción **IV** del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, estipula que existe falta de respuesta cuando **el sujeto obligado manifieste que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información**, hecho que se actualiza en el caso que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que no se proporciona la información solicitada, sino que señaló sobre las gestiones a realizar, presuntamente complejas, para proporcionar la información.

Aunado a lo anterior, no obstante que el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, **en vía de alegatos**, dichas manifestaciones **son improcedentes** ya que, a través de esta vía, no es el momento procesal oportuno para proporcionar una respuesta correcta e íntegra a las solicitudes de información, puesto que dicha etapa está contemplada dentro de las acciones a realizar en el **sistema electrónico INFOMEX**,

Ante tales circunstancias, esta autoridad resolutora estima que **se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción IV, del artículo 235 de la Ley de Transparencia**, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3129/2019

en cita, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se ordena al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique al recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO.- Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** al Órgano Interno de Control o su equivalente en el sujeto obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con la fracción II del diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3129/2019

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de sujeto obligado, que emita respuesta fundada y motiva, que contenga el archivo con la información del interés del particular.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control o su equivalente en el sujeto obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado derivada de la resolución de un recurso de revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3129/2019

esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3129/2019

Así, por unanimidad de los presentes, lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO